

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Pet. Her.), 73168 31 84 001 2021 00041 00

Reconocer a la Dra. Claudia Piedad Peña Diaz, como apoderada judicial de los señores Hercilia, Jairo, Pastora, Lubidia, Blanca Cecilia, y Marly Vargas Hurtatis, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Téngase por contestada la demanda por los demandados antes citados a través de su vocera judicial.

Como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, los demandados mediante escrito separado y a través de su apoderada interponen demanda de reconvención, previamente a señalarse fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., ordena que por auto separado se resuelva sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ex. Verbal (Pet. Her.), 731683184001-2021-00041-00

Por reunir la anterior demanda de reconvención los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de RECONVENCION, instaurada por intermedio de apoderado judicial por los demandados Hercilia, Jairo, Pastora, Lubidia, Blanca Cecilia y Marly Vargas Hurtatis, contra el aquí demandante Fredy Vargas Hurtatis.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 371 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Decreto legislativo 806 de 2020 y demás disposiciones pertinentes.

3.- El presente auto se notificara por estado electrónico al aquí demandado en reconvención señor Fredy Vargas Hurtatis y su apoderado, y se dará aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el retiro de copias; es decir, que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, podrán solicitar al correo electrónico del juzgado que se le suministre no solo copia de éste auto sino de la demanda de reconvención, vencidos los cuales le comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda (veinte (20) días hábiles), con el objeto de que se conteste la misma.

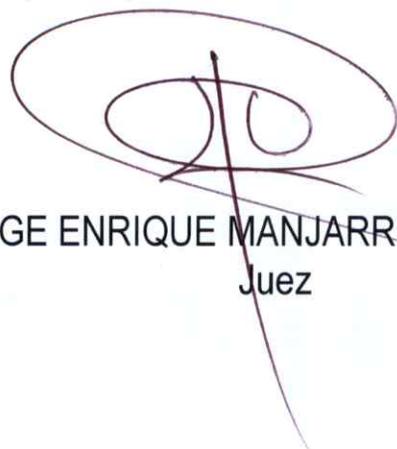
4.- La demanda inicial y la de reconvención, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

9.- La Dra. Claudia Piedad Peña Diaz, actuará en el presente caso, como apoderado judicial de los señores antes citados. Y, el Dr. Luis Hernando Cárdenas Cárdenas, como apoderado del demandado en reconvención, conforme a los poderes a ellos otorgados.

10.- No sobra aquí requerir a las partes y apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del articulo 78 del C.G.P., so pena de la sanción allí prevista.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

2



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario